

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL MAESTRO ALBERTO ISLAS REYES, ABOGADO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma, se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.

- II El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales².

- III El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³; y, posteriormente, el 01 de julio de 2015, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴. Siendo el 23 de noviembre de 2017, que por Decreto número 312, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, se expidió la última reforma y adiciones a diversas disposiciones, del código en comento.

¹ En adelante Constitución Federal.

² En lo sucesivo LGIPE.

³ En adelante Constitución Local.

⁴ En lo sucesivo Código Electoral.

- IV El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ emitió el Acuerdo **INE/CG661/2016**, por el que aprobó el Reglamento de Elecciones, cuya observancia es general y obligatoria para el propio INE, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en dicho ordenamiento, y sus disposiciones son aplicables en territorio nacional. Siendo su última reforma el 19 de febrero de 2018.
- V El 8 de marzo del 2018, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, el oficio **AG/168/18** signado por el Mtro. Alberto Islas Reyes, Abogado General de la Universidad Veracruzana, mediante el cual realizó a este Organismo la siguiente consulta:

“Por lo que solicito respetuosamente, la interpretación del artículo 179, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada en la gaceta oficial el 31 de julio de 2017.

Dicha interpretación permitirá en el contexto de la Universidad Veracruzana, conocer el sentido interpretativo del contenido de la frase “Servidor Público”, a que se refiere el artículo 179 fracción V del citado Código Electoral”.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1 El INE y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las Entidades Federativas las elecciones locales estarán a cargo de

⁵ En lo sucesivo INE.

Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V Apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, párrafo 1 de la LGIPE; 2, párrafo tercero y 99 segundo párrafo del Código Electoral; así como en la jurisprudencia **P./J.144/2005** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

- 2 El artículo 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz⁶, establece que la autoridad administrativa electoral en el estado de Veracruz, se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y el Código Electoral.
- 3 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza bajo la responsabilidad de éste organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo al artículo 99 del Código Electoral.
- 4 El OPLE tiene las atribuciones que dispone el Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en

⁶ En adelante OPLE.

la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, tal y como lo establece el artículo 66, Apartado A, inciso b) de la Constitución Local.

- 5 El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, la Contraloría General, las Comisiones del Consejo General; y en general, la estructura del OPLE son órganos que de conformidad con el artículo 101 del Código Electoral deben funcionar de manera permanente. Por su parte, el funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales, así como de las Mesas Directivas de Casilla está determinado por el inicio del proceso electoral, de que se trate.
- 6 El OPLE, en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 99 y 169, segundo párrafo, del Código Electoral, como responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en la entidad, organiza el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovará la Gubernatura del estado y las Diputaciones del Congreso del estado de Veracruz.
- 7 El Consejo General, cuenta con atribuciones generales como vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral; atender lo referente a la preparación, desarrollo y vigilancia de los Procesos Electorales; y atender la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del OPLE, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 108, fracciones I y III del Código Electoral.
- 8 Este Organismo Electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.

- 9 Los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, y 7 de la Constitución Local establecen que el derecho de petición en materia política es una facultad de la ciudadanía mexicana, siendo además una obligación para las y los funcionarios y empleados públicos, respetarlo cuando este sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y vincula su garantía al hecho de que a toda petición formulada con los requisitos establecidos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, mismo que la autoridad tiene que dar a conocer a la o el peticionario, en breve término.
- 10 Ahora bien, mediante oficio **AG/168/18** signado por el Mtro. Alberto Islas Reyes, Abogado General de la Universidad Veracruzana, solicita la interpretación de la frase “Servidor Público” a la que hace alusión el artículo 179 del Código Electoral para el estado de Veracruz, y con ello poder hacerlo de conocimiento a las autoridades y funcionarios universitarios.

Asimismo, dicha petición tiene como finalidad evitar que las autoridades y funcionarios universitarios no se exponga a participar en el proceso electoral, en caso de tener algún impedimento legal.

- 11 Una vez hecho lo anterior, este Consejo General se abocará al estudio del caso concreto, respecto de la consulta en comento, atendiendo la misma en los términos siguientes:

I. PRESENTACIÓN DE LA CONSULTA.

El 8 de marzo del año que transcurre, el Mtro. Alberto Islas Reyes, en su calidad de Abogado General de la Universidad Veracruzana, presentó escrito de consulta en los términos de la consideración anterior.

II. PERSONALIDAD

El peticionario como representante legal de la Universidad Veracruzana, tiene su personalidad reconocida en términos del artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral, para efectos del presente acuerdo.

III. COMPETENCIA

El OPLE es la autoridad electoral en el estado de Veracruz, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el Estado; cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo como una de sus atribuciones, responder las peticiones y consultas que le formulen los ciudadanos y las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia; por lo que, es competente para conocer y contestar la presente consulta, de conformidad con el artículo 66, Apartado A de la Constitución Local y 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

El OPLE será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo al criterio de Jurisprudencia P./J 144/2005, de rubro:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de

facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

IV. METODOLOGÍA

Con la finalidad de atender a la consulta formulada por el Abogado General de la Universidad Veracruzana, el Consejo General de este organismo, atenderá a los criterios gramatical y sistemático con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Federal y 2 del Código Electoral, en los cuales se puntualiza que la interpretación de las disposiciones de éste, se hará conforme a dichos criterios.

En ese sentido, debe señalarse que el criterio de interpretación gramatical⁷ toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley, cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas y el criterio sistemático⁸ parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros dará claridad a la norma, pues un precepto no debe tomarse en cuenta de forma aislada.

V. DESAHOGO DE LA CONSULTA

Una vez que ha quedado establecida la personalidad jurídica de quien consulta, así como la competencia de este Organismo Electoral para conocer

⁷ <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/228/228584.pdf>.

⁸ <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2012/2012416.pdf>.

de la petición planteada y la metodología que habrá de utilizarse, se procede al desahogo de la consulta en los siguientes términos:

(...)

“2. Con fundamento en el artículo 5º, 2., de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, que establece lo siguientes:

“Artículo 5.2. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.”

Por lo que le solicito respetuosamente, la interpretación del artículo 179, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada en la gaceta oficial el 31 de julio de 2017, el cual ordena;

De la Integración y Ubicación de las Mesas Directivas de Casilla”

“Artículo 179. Las mesas directivas de casilla son los órganos que tienen a su cargo la recepción y escrutinio de los votos en las secciones en que se dividen los municipios del Estado.

Las mesas directivas estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, quiénes deberán:

V. No ser servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial de la Federación o del Estado o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;”

Dicha interpretación permitirá en el contexto de la Universidad Veracruzana, conocer el sentido interpretativo del contenido de la frase “Servidor Público”, a que se refiere el artículo 179 fracción V de la citado Código Electoral, para hacerla del conocimiento de las autoridades y funcionario universitarios, previo a celebrarse la jornada electoral, en esta Casa de Estudios las autoridades y funcionarios son los siguientes:

AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA

- EL RECTOR
- EL SECRETARIO ACADÉMICO
- EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
- EL SECRETARIO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
- EL ABOGADO GENERAL
- EL VI-RECTOR
- EL SECRETARIO ACADÉMICO REGIONAL
- EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS REGIONAL
- EL DEFENSOR DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS
- EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS

- EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD
- EL COORDINADOR UNIVERSITARIO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
- EL COORDINADOR UNIVERSITARIO PARA LA SUSTENTABILIDAD
- EL CONTRALOR GENERAL
- EL DIRECTOR DE AUDITORIA
- EL DIRECTOR DE CONTROL Y EVALUACIÓN
- EL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN UNIVERSITARIA
- EL DIRECTOR DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN
- EL DIRECTOR GENERAL DE RELACIONES INTERNACIONALES
- EL COORDINADOR DE COOPERACIÓN ACADÉMICA
- EL COORDINADOR DE PROGRAMAS Y SERVICIOS
- EL COORDINADOR DE MOVILIDAD ESTUDIANTIL Y ACADÉMICA
- EL DIRECTOR DE CENTROS DE IDIOMAS Y DE AUTOACCESO
- EL COORDINADOR DE LA UNIDAD DE GÉNERO
- EL DIRECTOR DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS
- EL DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES
- EL DIRECTOR DEL ÁREA DE FORMACIÓN BÁSICA GENERAL
- EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO ACADÉMICO E INNOVACIÓN EDUCATIVA
- EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
- EL DIRECTOR DE SERVICIOS ESCOLARES
- EL DIRECTOR GENERAL DE BIBLIOTECAS
- EL COORDINADOR UNIVERSITARIO DE OBSERVATORIOS
- EL GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS
- EL DIRECTOR DE PRESUPUESTOS
- EL DIRECTOR DE CONTABILIDAD
- EL DIRECTOR DE INGRESOS
- EL DIRECTOR DE EGRESOS
- EL DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES
- EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- EL DIRECTOR DE PERSONAL
- EL DIRECTOR DER RELACIONES LABORALES
- EL DIRECTOR DE NÓMINAS
- EL DIRECTOR DE CONTROL DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
- EL COORDINADOR DE INTEGRACIÓN SALARIAL
- EL COORDINADOR DE INTEGRACIÓN INSTITUCIONAL
- EL DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN INSTITUCIONAL
- EL DIRECTOR GENERAL DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN
- EL DIRECTOR DE SERVICIOS DE RED E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA
- EL DIRECTOR DE SERVICIOS INFORMÁTICOS ADMINISTRATIVOS
- EL DESARROLLO DE OPERATIVIDAD E IMPACTO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN
- EL DIRECTOR DE PROYECTOS, CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO
- EL DIRECTOR DE LA EDITORIAL
- EL DIRECTOR GENERAL DE VINCULACIÓN

- EL DIRECTOR GENERAL DE DIFUSIÓN CULTURAL
- EL DIRECTOR DE LOS GRUPOS ARTÍSTICOS
- EL DIRECTOR DE COMUNICACIÓN DE LA CIENCIA
- EL ADMINISTRADOR

Esta petición tiene la finalidad de evitar que autoridades y funcionario universitario no se expongan al participar en el proceso electoral; si tienen impedimento legal para ello y asimismo hacerlo del conocimiento de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, a fin de que lo disperse en los asociados”.

Como se puede observar de lo antes citado, se advierte que dicha petición es realizada con base en la interpretación de la definición de “servidor público” contenida en el artículo 179, fracción V del Código Electoral.

Ahora bien, el artículo señalado en el párrafo anterior, dispone lo siguiente:

“Artículo 179. Las mesas directivas de casilla son los órganos que tienen a su cargo la recepción y escrutinio de los votos en las secciones en que se dividen los municipios del Estado.

Las mesas directivas estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, quiénes deberán:

*V. No ser **servidor público** de los poderes Ejecutivo o Judicial de la Federación o del Estado o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;”*

(Énfasis añadido)

Para atender dicho numeral, es indispensable advertir la competencia del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, respecto de la organización de elecciones en el estado, conforme a lo establecido en el artículo 99 del Código Electoral Local, como a continuación se advierte:

“Artículo 99. El Instituto Electoral Veracruzano es la autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos y de aplicar las sanciones que le autoriza la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, este Código y las demás disposiciones electorales aplicables.

El Instituto Electoral Veracruzano será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad”.

Como se aprecia en la cita anterior, dentro de las facultades de este organismo electoral no se encuentra la competencia para la integración de las mesas directivas de casilla, ya que dicha facultad corresponde al INE, conforme a los artículos 41, fracción IV, apartados A y B, inciso a), numeral 4 de la Constitución Federal; 32 numeral 1, inciso a), fracción IV de la LGIPE, como se menciona a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases...

IV. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas...

(...)

(Énfasis añadido)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;”

En este sentido, una vez precisado que la integración o designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla es competencia del INE, este organismo se abocará únicamente a dar la respuesta respecto a la

interpretación referente a la frase “Servidor Público”, que se establece en la consulta de mérito.

Dicho lo anterior, se procede a un análisis del marco normativo de la definición de servidor público.

En este orden de ideas el artículo 108 de la Constitución Federal, define dicho concepto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán **como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones**”.*

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Local, en su artículo 76, define como servidor público lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

*“Artículo 76. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputará como **servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos; Fideicomisos; así como a los servidores públicos de los organismos a los que***

esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere este artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley. Todo servidor público será responsable por la comisión de delitos en el ejercicio de su encargo”.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, una vez definido el concepto de servidor público, tanto por lo Constitución Federal como por la Local se, realizará el análisis siguiente:

El servidor público es una categoría constitucional (como ha quedado precisado) que define un tipo de relación laboral, salarial, de obligaciones, responsabilidades y cargas dependientes de un nombramiento para el desempeño de una función pública. El concepto de servidor público se desprende de la conjunción de estos elementos, desde el nombramiento y la protesta, pasando por el derecho de recibir una remuneración proporcional a sus responsabilidades, adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, fijada en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida, tal y como establece el artículo 127 de la Constitución Federal; asimismo los artículos 108 y 109 de propia Carta Magna prevén que gozando además de las garantías establecidas en el artículo 123, apartado B en materia laboral de la multicitada Constitución.

Esta categoría constitucional no se considera un privilegio, sino que implica un compromiso para la prestación de un servicio en beneficio de la sociedad, ya que son parte del estado.

Si bien es cierto que los servidores públicos acceden con su nombramiento a una serie de garantías laborales (artículo 123 apartado B de la Constitución Federal), también lo es, que con ello se adquieren ciertas obligaciones relacionadas con la prestación de este servicio, cuyas características se establecen en la misma Constitución Federal y las leyes a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

Así también, el término de trabajador de confianza se puede advertir en el artículo 9 de la Ley Federal de Trabajo, como se transcribe a continuación:

“Artículo 9. La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la asignación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento”.

Ahora bien, es indispensable determinar si el cargo público que ostenta una personal, se encuentra compuesto por tres elementos: **Se trate de un servidor público, que tal carácter sea de confianza y que tenga un puesto de mando superior**, conforme a lo establecido en los artículos 83, numeral 1 inciso g), de la LGIPE; ya que dichos elementos constituyen un impedimento para ser nombrados funcionarios de casilla y fungir como tales.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es un servidor público de “mando superior”, estableciendo que es todo aquél que desempeña un nivel jerárquico superior con funciones de orden y poder material y jurídico frente a los ciudadanos de la localidad, tal como lo establece la jurisprudencia: 3/2004 de rubro: **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO**

FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE REPRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y Similares)”.

Es un hecho público y notorio que, la Universidad Veracruzana, es una institución pública, tal como lo establece el artículo 1 de la Ley Orgánica de dicha institución educativa, dotada de autonomía, de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por lo que, en consideración a que la Universidad Veracruzana, es un Organismo a la que la Constitución Federal otorga autonomía, es dable que dentro del personal que labora en la misma, se entren diversos funcionarios que se sitúen en las restricciones que confiere el marco normativo electoral; para poder participar como funcionario de una mesa directiva de casilla conforme a lo que establece en el artículo 179, fracción V del Código Electoral.

Respuesta a la consulta formulada.

De conformidad con lo que ya ha quedado establecido en el presente considerando, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, **no es competente para designar a las o los funcionarios que integran las mesas directivas de casilla a que hace referencia el artículo 179, fracción V del Código Electoral para el estado de Veracruz, razón por la cual, se encuentra impedido para realizar una interpretación vinculante para efectos de dicha integración, al ser competencia reservada al INE, de conformidad con el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 4 de la Constitución Federal.**

Sin embargo, a efecto de garantizar el derecho de petición del consultante, una vez realizado el análisis correspondiente del concepto de “servidor

público”, lo procedente es responder conforme a los preceptos referidos de manera general y orientativa en los términos siguientes:

De una interpretación gramatical, de la definición de servidor público en términos del artículo 108 de la Constitución Federal, se considera; “... a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía...”

Derivado de lo anterior, se entiende que el término “servidor público” contenido en el artículo 179, fracción V del Código Electoral, implica cuando menos los elementos siguientes;

- a) Se trate de un servidor público;
- b) Que tal carácter sea de confianza; y
- c) Que tenga un puesto de mando superior.

Dichos elementos pueden servir como orientación a la Universidad Veracruzana, podrá identificar e informar de entre su personal a las personas que considere pudieran tener el carácter de servidor público en los términos señalados en el párrafo anterior.

- 12** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del

Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de Internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

Por los motivos y consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 99, 101, fracciones I, 108 fracción, XXXIII, y 115 fracción II, , 170; y aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los artículos 9 fracción VII y 11 fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; numeral 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral, por lo antes expresado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la consulta planteada por el Mtro. Alberto Islas Reyes, Abogado General de la Universidad Veracruzana, en los siguientes términos:

De conformidad con lo que ya ha quedado establecido, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, **no es competente para designar a las o los funcionarios que integran las mesas directivas de casilla a que hace referencia el artículo 179, fracción V del Código Electoral para el estado de Veracruz, razón por la cual, se encuentra impedido para realizar una interpretación vinculante para efectos de dicha integración, al ser**

competencia reservada al INE, de conformidad con el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 4 de la Constitución Federal.

Sin embargo, a efecto de garantizar el derecho de petición del consultante, una vez realizado el análisis correspondiente del concepto de “servidor público”, lo procedente es responder conforme a los preceptos referidos de manera general y orientativa en los términos siguientes:

De una interpretación gramatical, de la definición de servidor público en términos del artículo 108 de la Constitución Federal, se considera; *“... a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía...”*

Derivado de lo anterior, se entiende que el término “servidor público” contenido en el artículo 179, fracción V del Código Electoral, implica cuando menos los elementos siguientes;

- a) Se trate de un servidor público;
- b) Que tal carácter sea de confianza; y
- c) Que tenga un puesto de mando superior.

Dichos elementos pueden servir como orientación a la Universidad Veracruzana, por los cuales podrá identificar e informar de entre su personal a las personas que considere pudieran tener el carácter de servidor público en los términos señalados en el párrafo anterior.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo al Mtro. Alberto Islas Reyes, Abogado General de la Universidad Veracruzana, en el domicilio señalado para tales efectos.

TERCERO. Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vásquez Barajas, Julia Hernández García, Iván Tenorio Hernández, Roberto López Pérez y el Consejero Presidente José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE